

VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO
CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-1380/18)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO PRELIMINAR

Finalidad de la ley

ARTÍCULO 1º.- Objetivos. Constituyen objetivos de la presente ley:

- a) Instrumentar lo conducente para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, en lo referente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo y a la formación profesional de los trabajadores.
- b) Facilitar el desenvolvimiento económico y la generación de empleo mediante la simplificación de trámites y regulaciones que se contradigan con ese objetivo.
- c) Fortalecer las instancias de diálogo social como vías naturales de cooperación entre los trabajadores y empleadores, mediante la asunción de responsabilidades compartido en la gestión de las relaciones laborales.

TÍTULO I

CAPACITACIÓN LABORAL CONTINUA

Capítulo I

Propósitos específicos

ARTÍCULO 2.-Descripción. La capacitación laboral continua tiene como propósitos específicos:

- a) Satisfacer el derecho a la capacitación laboral continua de los trabajadores a fin de que puedan adaptarse con agilidad a los cambios en los sistemas productivos y puedan establecer itinerarios laborales a lo largo de una vida en progreso constante, conforme su iniciativa personal.
- b) Establecer un sistema por el cual todo trabajador acceda, a lo largo de su vida laboral, a una cantidad de horas de aprendizaje continuo, que será determinada en el nivel tripartito de empleadores privados o públicos y trabajadores las cuales queden registradas en un Documento de Identidad Ocupacional.

- c) Contribuir al desarrollo económico y a la satisfacción de las necesidades territoriales y sectoriales de competitividad a partir de la formación y el reconocimiento de las calificaciones laborales;
- d) Promover la participación de los actores sociales en el diseño y ejecución de las políticas de capacitación laboral continua;
- e) Promover la articulación entre las políticas de capacitación continua y las de evaluación y certificación para conformar una Matriz de Calificaciones Laborales;

Capítulo II

Sistema Nacional de Formación Laboral Continua

ARTÍCULO 3.- Definición. El Sistema Nacional de Formación Laboral Continua es el conjunto articulado de políticas, programas, proyectos e instituciones destinados a ejecutar las ofertas de capacitación laboral y la evaluación y certificación de las competencias laborales de los trabajadores.

Capítulo III

Acciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

ARTÍCULO 4.- Funciones. Compete al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

- a) Realizar acciones de capacitación laboral continua en conjunto con las empresas, sea de manera directa o a través de convenios con otras entidades, conforme los diseños del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION LABORAL;
- b) Llevar adelante medidas que promuevan la identificación y el registro de las Instituciones de formación profesional en el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION LABORAL.
- c) Impulsar el fortalecimiento institucional de centros de capacitación continua en empresas y sindicatos, u otras organizaciones afines.
- d) Promover la creación de institutos de alta especialización en las ramas de la producción industrial, provisión de servicios, comercio o producción rural;
- e) Otorgar en todo el territorio nacional el Documento de Identidad Ocupacional, donde se vuelquen de manera actualizada los procesos

llevados adelante respecto de las horas de capacitación laboral continua existentes a lo largo de toda su vida laboral;

f) Convocar a los Consejos Sectoriales de Capacitación Continua para el análisis, asesoramiento e implementación de las políticas vinculadas a la capacitación laboral continua y al reconocimiento de las experiencias de los trabajadores;

g) Ejecutar las acciones relativas a la Matriz de Calificaciones Laborales, previa determinación de su estructura y contenido por el INSTITUTO DE FORMACION LABORAL, así como establecer y dar cumplimiento a los procedimientos que permitan su actualización permanente.

h) Difundir los resultados alcanzados por el sistema.

Capítulo IV

Consejos Sectoriales Tripartitos de Capacitación Continua y Certificación de Calificaciones Laborales

ARTÍCULO 5.- Consejos Sectoriales. Los Consejos Sectoriales Tripartitos de Capacitación Laboral Continua estarán conducidos por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, integrados por representantes de las organizaciones de trabajadores y empleadores y por un representante del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION LABORAL, según lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 6.- Funciones. Son funciones de los Consejos Sectoriales Tripartitos de Capacitación Continua Formación Continua y Certificación de Calificaciones Laborales:

a) Asistir al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en la implementación de estrategias sectoriales de capacitación laboral continúa para mejorar la competitividad y generación de empleos de calidad en el corto, mediano y largo plazo que se vean reflejadas en los Convenios Colectivos de Trabajo;

b) Identificar la demanda de desarrollo de calificaciones de los distintos sectores de actividad;

c) Identificar a las instituciones especializadas que estén en condiciones de implementar las acciones formativas pertinentes o de certificar las competencias adquiridas por los trabajadores a través de la experiencia laboral;

d) Promover los procesos de formación y de reconocimiento de la experiencia laboral de los trabajadores en las empresas y en su cadena de valor;

e) Promover la utilización de fondos privados para la ejecución de las acciones y procedimientos reconocidos por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION LABORAL.

Capítulo V

Matriz de Calificaciones Laborales y Documento de Identidad Ocupacional

ARTÍCULO 7.- Contenido de la Matriz.- La Matriz de Calificaciones Laborales deberá contener:

a) La o las Normas de Competencia Laboral registradas, los diseños curriculares correspondientes realizados por la INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION LABORAL y la certificación a otorgar a los participantes que aprueben los cursos realizados por o en las empresas y/o ejecutados por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION conforme lo establece esta ley.

b) Información clara y precisa de la oferta formativa y su vinculación con las normas de competencia laboral y las instituciones reconocidas oficialmente.

ARTÍCULO 8.-Perfil Digital de Identidad Ocupacional. El Perfil Digital de Identidad Ocupacional será otorgado a los trabajadores por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION. Dicho Perfil Digital contendrá el conjunto de evidencias de los procesos educativos y formativos previos, y a partir del comienzo de su vida laboral, los antecedentes y la certificación de competencias laborales de su titular, conforme los mecanismos que determine la reglamentación de la presente Ley

TITULO II

TRANSICIÓN ENTRE EL SISTEMA EDUCATIVO FORMAL Y EL TRABAJO

Capítulo I

Principios Generales

ARTÍCULO 9.-Objetivo. La República Argentina reconoce que el derecho a trabajar establecido por el artículo 14 de la Constitución Nacional requiere para su plena efectividad asegurar desde el Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad de Buenos Aires, y los municipios, el cumplimiento del ciclo formal de la educación, y una transición entre dicho ciclo y el trabajo. Dicho itinerario comprende la formación técnico-profesional, la formación terciaria y universitaria, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir una progresiva instalación de la educación dual.

ARTÍCULO 10.- Operatividad. Créase, como aplicación de lo establecido en el artículo anterior, el Sistema de Prácticas Formativas en ambientes de trabajo y producción de bienes y servicios, conforme el detalle establecido en el Capítulo II del presente Título.

ARTÍCULO 11.- Definición. El Estado Nacional promueve, como principal herramienta de orientación hacia el trabajo y la producción de bienes y servicios, la progresiva implementación del proceso educativo formal dual.

A tal efecto, se entiende por tal, la promoción de prácticas en ambientes reales de trabajo y producción de bienes y servicios de los conocimientos adquiridos en forma teórica por estudiantes secundarios, terciarios, universitarios y nóveles graduados en empresas y emprendimientos públicos y privadas que promuevan el desarrollo de sus capacidades y competencias laborales, faciliten su posterior inserción laboral como egresados en empleos de calidad, y favorezcan una cultura centrada en la educación y el trabajo.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a estos postulados a través del dictado de normas de adhesión a la presente y a la articulación con el sistema nacional que crea esta ley.

ARTÍCULO 12.- Naturaleza. Todas las situaciones de aprendizaje y prácticas en ambientes reales de trabajo y producción de bienes y servicios de los noveles graduados y estudiantes comprendidos en este Título serán exclusivamente formativas y no de carácter productivo, sin generarse por ello relación laboral alguna con la Empresa o Institución donde se realicen. En ningún caso los noveles graduados o alumnos sustituirán, competirán o tomarán el puesto de los trabajadores en donde las lleven a cabo. Las Empresas y las Instituciones que desvirtúen el objetivo formativo del presente régimen serán sancionadas conforme lo establece esta norma.

En la realización de prácticas en ambientes reales de trabajo y producción de bienes y servicios se garantizará la seguridad psicofísica de los nóveles graduados y alumnos que las realizan. También se instrumentará un seguimiento por parte de los Establecimientos Educativos directamente involucrados para cuidar el desarrollo adecuado del proceso formativo.

ARTÍCULO13.- Sector público. Será obligatorio para las empresas integrantes del Sector Público Nacional y/o donde el Estado Nacional participe como accionista, la progresiva implementación de prácticas en ambientes reales de trabajo y producción de bienes y servicios, a través de lo que establezca la actividad convencional.

El Poder Ejecutivo Nacional al reglamentar esta disposición podrá establecer un sistema en el cual la prioridad para estas prácticas las tengan los alumnos o nóveles graduados con las mejores calificaciones académicas,

Capítulo II

Sistema de Prácticas Formativas

ARTÍCULO14.- Creación. Créase el Sistema de Prácticas Formativas para los estudiantes y nóveles graduados de la Educación Superior (Capítulo V, Ley 26.206), y los estudiantes de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos (Capítulo IX, Ley 26.206), y de la Formación Profesional (Capítulo III, Ley 26.058), en todos los casos para personas mayores de DIECIOCHO (18) años a cumplirse en Empresas o Instituciones públicas o privadas, con excepción de las empresas de servicios eventuales aún cuando adopten la forma de cooperativas.

El presente régimen sustituye la normativa establecida por la Ley 26.427 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Quedan incluidos en este Sistema de Prácticas Formativas los alumnos de instituciones extranjeras de análogo nivel que se encuentren en programas de intercambio o que tengan ingreso por estudio en el país según el régimen migratorio vigente, conforme se establezca en la reglamentación.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por nóveles graduados a todos aquellos graduados de la Educación Superior de grado, de cualquier Universidad de la República Argentina, del ámbito estatal o privado, oficialmente reconocidas y cuyos títulos se encuentren debidamente reconocidos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y

DEPORTES DE LA NACIÓN, habiendo completado el trámite de reválida, homologación o aquel que correspondiere, siempre que no superen en ambos casos el plazo de UN (1) año contado desde la expedición de su título.

ARTÍCULO 15.-Contenidos del régimen. El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará los aspectos operativos de aplicación del Sistema de Prácticas Formativas creado por la presente norma, ateniéndose a los siguientes contenidos y límites en su ejercicio reglamentario:

- a) El régimen se institucionalizará mediante acuerdo tripartito, fijándose los sectores y las cantidades anuales de prácticas formativas que serán permitidas y determinándose en los Convenios Colectivos de Trabajo su cantidad, plazo, lugares geográficos promovidos y/o actividades regidas por los convenios colectivos de trabajo donde sean más necesarias estas prácticas si existieren;
- b) Se celebrarán convenios individuales de Prácticas Formativas donde constará la denominación, domicilio y personería de las partes que lo suscriben, pudiendo las empresas o instituciones suscribirlos a nivel de Cámaras, Federaciones, Confederaciones o Asociaciones mediante convenios de Prácticas Formativas en los cuales se constará la denominación, domicilio y personería de las partes que lo suscriben;
- c) Se determinarán los objetivos pedagógicos de las Prácticas Formativas en relación con los estudios respecto de los cuales se convocará a los postulantes de las prácticas formativas y los objetivos relacionados con la formación laboral en general;
- d) Se especificarán los derechos y obligaciones de las Empresas e Instituciones oferentes de las prácticas, y de las instituciones u organismos educativos;
- e) Se detallarán las características y condiciones de realización de las actividades que integran las Prácticas Formativas y perfil de los practicantes;
- f) Se indicarán la cantidad y duración de las Prácticas Formativas propuestas;
- g) Se contemplará el régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para los practicantes;
- h) Se establecerá el régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resulten de la actividad del practicante;

- i) Se garantizará el régimen de la cobertura médica de emergencias a cargo de la empresa u organización y entidad que atenderá los compromisos derivados de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo;
- j) Se elaborarán los planes de capacitación adicionales a su formación terciaria o universitaria que resulten necesarios;
- k) Se establecerá el plazo de vigencia del convenio y condiciones de revisión, caducidad o prórroga, con expresa indicación de que en caso de falta de respuesta por parte de la institución u organismo educativo respecto de la prórroga de la práctica presentada en término por la empresa, la prórroga se considerará aprobada por la institución u organismo educativo;
- l) Se detallará la nómina de personas autorizadas por las partes firmantes a suscribir los acuerdos individuales de Prácticas Formativas;
- m) Se incluirán las actividades de actualización profesional para los docentes de las instituciones u organismos educativos que se acuerden realizar en el ámbito de la empresa u organismo parte del Convenio.

Las empresas y organismos que firmen los convenios descriptos deben conservar los originales de los instrumentos que suscriban en los términos de la presente ley por un plazo de CINCO (5) años posteriores a la finalización de su vigencia. Asimismo, deberán llevar un registro interno de cada uno de los acuerdos de Prácticas Formativas y, sin perjuicio del carácter no laboral de las Prácticas Formativas, deberán registrarlos ante los organismos tributarios y de seguridad social, conforme lo establezca la reglamentación.

Capítulo III

Plazo máximo, asignación estímulo y cupos mínimos y máximos de Prácticas Formativas

ARTÍCULO 16.- Plazo. La duración y la carga horaria de las prácticas formativas se definirán en general en los Convenios Colectivos de Trabajo y en particular en el convenio de Práctica Formativa, en función de las características y complejidad de las actividades a desarrollar con un máximo de hasta DOCE (12) meses y con una carga horaria de hasta TREINTA (30) horas semanales.

En los casos que la ubicación de los lugares donde se desarrollen las Prácticas Formativas, o que el tipo de aprendizaje que impliquen las mismas justifique una distribución distinta, podrá ser acordado entre la Empresa o Institución donde se realicen las prácticas y el organismo educativo correspondientes un esquema diferente al indicado, en tanto la carga horaria de la práctica no supere las CIENTO TREINTA (130) horas mensuales y siempre dentro del total de meses establecido en el párrafo anterior.

Cuando la Práctica Formativa se realice en épocas de receso educativo, definido de común acuerdo entre la Institución o Empresas y el organismo educativo correspondiente, el límite máximo de horas semanales indicado precedentemente podrá ser extendido hasta un máximo suplementario de DIEZ (10) horas, con la consiguiente modificación de las horas mensuales totales máximas.

Cumplido el plazo máximo establecido, una vacante de Práctica Formativa puede renovarse a favor del mismo practicante por hasta SEIS (6) meses adicionales, debiéndose firmar un nuevo acuerdo individual entre todas las partes.

ARTÍCULO 17.- Asignación estímulo. Los practicantes recibirán una suma de dinero en carácter no remunerativo en calidad de asignación estímulo. Esta asignación se calculará tomando como referencia el salario básico neto del convenio colectivo aplicable a la empresa, y será proporcional a la carga horaria de la práctica formativa. En caso de haber más de un convenio aplicable, se tomará en cuenta el más favorable para el practicante. Para el caso de actividades o posiciones de aprendizaje que no cuenten con convenio colectivo de trabajo, se aplicará para el cálculo de la asignación estímulo, el salario mínimo, vital y móvil, en forma proporcional a la carga horaria de la práctica formativa.

Los practicantes tendrán derecho, conforme a las características de las actividades que realicen, todos los beneficios regulares y licencias que se acuerden al personal según se especifique en la reglamentación. Asimismo se deberá otorgar al practicante una cobertura de salud cuyas prestaciones serán análogas a las previstas en la Ley 23.660 - Ley de Obras Sociales.

En el caso de las Prácticas Profesionalizantes del sistema educativo secundario, de así requerirse para posibilitar su concreción, podrán acordarse criterios específicos de estímulo, según lo acuerden la

Entidad Educativa, la Institución o Empresa y la representación sindical.

ARTÍCULO 18.- Cupo máximo. Las empresas y organismos tendrán un cupo máximo de alumnos y nóveles graduados practicantes que se establecerá a través de las convenciones colectivas de trabajo que regulen la actividad principal de las empresas públicas o privadas, teniendo en cuenta las características particulares de cada actividad económica, y de las empresas en donde se realizaren las Prácticas Formativas. Este cupo será informado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en su presentación a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, en la oportunidad establecida por el Artículo 101 de la Constitución Nacional.

Capítulo IV

Contralor complementario, organismos con actuación confluyente en el sistema y sanciones

ARTÍCULO 19.- Contralor. El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ejercerá un contralor complementario del cumplimiento del Sistema de Prácticas Formativas creado por la presente Ley sobre las empresas y organismos participantes para evitar que no se alteren sus objetivos educativos encubriéndose relaciones laborales no registradas.

No podrán participar del presente régimen las empresas que estén incluidas en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley 26.940.

En caso de incumplimiento por parte de las empresas u organismos de las pautas y procedimientos fijados en la presente ley, y dicha falta se relacionara con el encubrimiento de relaciones laborales no registradas el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL aplicará la sanción correspondiente conforme el ordenamiento legal laboral.

En caso de incumplimiento por parte de las empresas u organismos de las pautas y procedimientos fijados en la presente ley y su posterior reglamentación, y dicha falta se relacionara con una vulneración del ordenamiento educativo, se aplicarán sanciones que consistirán en apercibimientos si las faltas fueran leves, hasta la exclusión del Sistema de Prácticas Formativas si las faltas fueran graves.

ARTÍCULO 20.- Instrucción. El Poder Ejecutivo Nacional instruirá a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, al

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO para que en sus respectivos ámbitos de competencia implementen las medidas necesarias para el funcionamiento del sistema, con eficacia, sencillez y celeridad.

Capítulo V

Autoridad de aplicación. Instituto Nacional de Formación Laboral

ARTÍCULO 21.- Creación. Créase la INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION LABORAL como órgano desconcentrado del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION.

Su misión será el diseño, regulación y evaluación del Sistema de Prácticas Formativas creado por esta norma y la gestión integral del Sistema Nacional de Formación Laboral, integrando los distintos esfuerzos de los entes y jurisdicciones estatales nacionales con responsabilidad en la materia de forma tal que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema socio productivo.

ARTÍCULO 22.- Funciones. El INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN LABORAL tendrá las siguientes funciones:

- a) Efectuar la articulación, seguimiento y evaluación del Sistema de Prácticas Formativas cuidando de asegurar que se apliquen al mismo los principios generales y los requisitos mínimos establecidos en la presente ley, así como los que surjan de la reglamentación.
- b) Generar la información vinculada al proceso de instalación de la educación dual según las necesidades socio-productivas provenientes de las instituciones y empresas públicas y privadas.
- c) Diseñar, coordinar y certificar dispositivos formativos que garanticen el desarrollo de las competencias básicas para la integración sociolaboral de la persona en los casos que no hubieran completado la educación formal obligatoria.
- d) Diseñar y administrar un Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales autónomos y dependientes por cada una de las Áreas Productivas, con las Competencias Laborales que requieren, y sus Trayectos y Módulos Formativos correspondientes, consolidando la matriz de calificaciones laborales del Sistema de Nacional de Formación Laboral.

- e) Consolidar la información e investigación sobre la evolución de la demanda y oferta de las profesiones, ocupaciones, y perfiles en el mercado de trabajo, integrando la participación de todos los actores sociales y ministerios vinculados con el sistema productivo, los Consejos Sectoriales de Capacitación Laboral Continua y Certificaciones Laborales, y las Comisiones Técnicas del Consejo Nacional de Educación Trabajo y Producción, proponiendo de manera prospectiva un plan nacional con las líneas estratégicas de la capacitación laboral necesaria para el desarrollo del capital humano del país.
- f) Coordinar la aprobación y registro de las currículas y programas necesarios para la formación definida en los Módulos y Trayectos Formativos de la Formación Laboral con validez nacional, y la elaboración de sus diseños didácticos presenciales y/o virtuales, consolidando todos los recursos disponibles en un sitio web de Formación Laboral vinculado a la comunicación institucional del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION.
- g) Consolidar la información referida a las instituciones que brinden capacitación laboral, relevando su currícula, capacidad formativa, y acciones de formación en un Registro Federal de Instituciones de Formación Laboral, definiendo los requisitos para poder integrarse al mismo, y promoviendo su fortalecimiento a través de apoyos directos, procesos de auto evaluación y certificación de cumplimiento de estándares de calidad.
- h) Elaborar un procedimiento para la certificación, acreditación de saberes, registro de las trayectorias formativas y cualificaciones profesionales consolidando la información del perfil ocupacional de cada persona registrada.
- i) Diseñar y monitorear las actividades formativas de los beneficiarios de programas llevados adelante por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, así como los que se lleven adelante en el MINISTERIO DE PRODUCCION DE LA NACION u otros entes del Gobierno Nacional tendientes a incorporar alfabetización inicial, digital y competencias requeridas por el sector productivo.
- j) Suscribir convenios con instituciones efectoras de la capacitación laboral para multiplicar su alcance y capacidad.

k) Coordinar el nexo de la Formación Laboral con los entes estatales y privados vinculados con la misma, y la cooperación con organismos internacionales.

l) Administrar su patrimonio y presupuesto otorgado por el Congreso Nacional y el Crédito Fiscal para la Formación Laboral.

ARTÍCULO 23.- Dirección. El INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN LABORAL estará a cargo de un Directorio conformado por un Director Ejecutivo, y SEIS (6) directores todos estos cargos nombrados y removidos por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

El Directorio estará integrado por representantes de las jurisdicciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con competencia en las áreas de trabajo, producción, educación y desarrollo social, con rango no inferior a Subsecretario.

Asimismo, estará integrado por un director representante del Sector Empleador, y un director representante del Sector Trabajadores Registrados a efectos de lograr el involucramiento de los actores sociales en la definición del catálogo de perfiles ocupacionales, y los procesos de formación laboral. La Presidencia del Directorio será designada por el Poder Ejecutivo.

Capítulo VI

Disposiciones transitorias de este Título

ARTÍCULO 24.- Vigencia de la ley 26.427. Limítase la vigencia de la Ley 26.427 al momento de la reglamentación y efectiva puesta en marcha del Sistema de Prácticas Formativas de nivel superior creado por la presente norma. Los contratos de pasantías educativas celebrados en el marco de la Ley 26.497 que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigencia de esta nueva normativa, se cumplirán en todos sus términos hasta la finalización del plazo originalmente suscripto.

ARTÍCULO 25.- Vigencia de la ley 26.058 y del decreto 1374/2011. Limítase la vigencia de la Ley 26.058 y del decreto 1374/2011, en lo referido a las prácticas profesionalizantes de nivel secundario, al momento de la reglamentación y efectiva puesta en marcha del Sistema de Prácticas Formativas de nivel medio creado por la presente norma. Los contratos de pasantías educativas celebrados en el marco del decreto 1374/2011 y los convenios de prácticas profesionalizantes de nivel secundario celebrados en el marco de la

Ley 26.058 que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigencia de esta nueva normativa, se cumplirán en todos sus términos hasta la finalización del plazo originalmente suscripto.

TITULO III

FOMENTO DEL EMPLEO JUVENIL Y ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO

Capítulo I

Destinatarios

ARTÍCULO 26.- Alcance. Son destinatarias de las políticas de fomento del empleo juvenil previstas en el presente Título, las personas con residencia legal en el país que no hubieren cumplido la edad de VEINTICUATRO o (24) años, que se encuentren en proceso de incorporación al mundo del trabajo.

ARTÍCULO 27.- Objetivo. En el diseño de las políticas de fomento del empleo juvenil se atenderán en forma prioritaria y urgente a las personas que se encuentren desocupadas o que se desempeñen en la economía informal o en un empleo no registrado o que provengan de hogares en situación de vulnerabilidad social o que tengan estudios formales obligatorios incompletos.

Dichas políticas estarán encaminadas a integrar y articular la educación, la formación profesional, la capacitación laboral y el empleo, a fin de facilitar el proceso de entrada en la vida económica y adulta.

Capítulo II

Acciones de promoción

ARTÍCULO 28.- Criterios. Los programas y acciones que integren la política de fomento del empleo juvenil contemplarán para su diseño e implementación los siguientes criterios:

- a) Desarrollo de dispositivos específicos que tengan en cuenta la heterogeneidad del colectivo juvenil, con respecto a su situación social, laboral y educativa;
- b) Articulación de las ofertas del sistema educativo, de formación profesional y de la capacitación laboral continua con las necesidades de competencias laborales demandadas por el mundo productivo;
- c) Contribución al desarrollo de una trayectoria laboral ascendente;

d) Integración y articulación de los recursos y los programas a fin de remover las dificultades que interfieran con la obtención de un empleo.

ARTÍCULO 29.- Diseño y prestaciones. Los programas y actividades tendientes a la promoción del empleo juvenil serán diseñados y ejecutados para servir de apoyo a la construcción del proyecto formativo y ocupacional de cada joven con la finalidad de mejorar su inserción en el empleo y aportar a su desarrollo laboral y profesional futuro.

A tales efectos podrán ofrecerse las siguientes prestaciones:

- a) orientación formativa y laboral;
- b) apoyo para la certificación de estudios formales obligatorios;
- c) formación profesional para acceder al Documento de Identidad Ocupacional;
- d) apoyo para la puesta en marcha de emprendimientos independientes;
- e) prácticas formativas en ambientes reales de trabajo;
- f) apoyo a la inserción laboral;
- g) apoyo a la búsqueda de empleo;
- h) Inserción laboral a través de la política establecida en el Decreto 304/2017

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social determinará las modalidades en que se desarrollarán dichas prestaciones, pudiendo generar otras no previstas en la presente ley, que atiendan a las necesidades de grupos juveniles específicos.

ARTÍCULO 30.- Reglamentación. La reglamentación determinará los casos de incompatibilidad, las causales de suspensión y los mecanismos de desvinculación y reingreso de los destinatarios de las políticas de fomento previstas en el presente título.

ARTÍCULO 31.- Acompañamiento y tutoría. Las instituciones que integran la Red Federal de Servicios de Empleo desarrollarán estrategias específicas de acompañamiento y tutoría que atiendan a las particularidades de los y las jóvenes a los fines de su orientación, así como para su derivación a programas y a servicios de intermediación laboral, a cuyo fin contarán con equipos técnicos especializados. Las empresas privadas de Empleo podrán ser

incorporadas por la Autoridad de Aplicación a la red en los términos y conforme lo indica el Convenio 181 de la Organización Internacional del Trabajo, en concordancia con las posteriores recomendaciones emitidas por tal organización al respecto.

ARTÍCULO 32.- Acuerdos de articulación. El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, gestionará con los gobiernos provinciales y municipales, las instituciones educativas y de formación profesional, las asociaciones sindicales, empresariales y las organizaciones representativas de los jóvenes y de la sociedad civil la celebración de los acuerdos que resulten necesarios para el desarrollo articulado y coordinado de las políticas en materia de empleo instituidas por el presente título.

Capítulo III

Ayudas económicas

ARTÍCULO 33.- Alcance. Las personas destinatarias de las políticas previstas en este título podrán percibir una ayuda económica mensual durante su participación y asistencia en los programas, proyectos y actividades de promoción del empleo juvenil, cuyo importe, reglas de acumulación y actualización serán fijados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Capítulo IV

Incentivos para la contratación

ARTÍCULO 34.- Características. Los empleadores que se incorporen a este sistema podrán contabilizar las ayudas económicas mensuales como parte del salario, debiendo abonar como mínimo la diferencia necesaria para alcanzar el monto establecido para la categoría laboral que corresponda de acuerdo con las normas legales y convencionales que resulten aplicables. La ayuda económica mensual deberá ser incluida como parte de la remuneración para el cálculo de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social.

Capítulo V

Entrenamiento para el Trabajo

Artículo 35.- Nivel legal. Otórgase rango de ley al programa nacional ACCIONES DE ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO (EPT), regulado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 708/2010 y modificatorias y reglamentado

por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 905/2010 y modificatorias en los términos y conceptos que aquí se regulan.

Dicho programa tendrá como objetivo favorecer las condiciones de empleabilidad de trabajadores desocupados con el desarrollo de prácticas en ambientes de trabajo. Las prácticas calificantes que el beneficiario desarrolle en una empresa pública o privada en el marco de un proyecto de Entrenamiento para el Trabajo no constituirá relación laboral con la entidad que ejecute el proyecto, ni con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; ni generará responsabilidad solidaria de estos últimos respecto de las obligaciones a cargo de las entidades responsables de los Proyectos.

El Entrenamiento para el Trabajo no podrá ser utilizado para cubrir vacantes, ni para reemplazar el personal de las empresas u organizaciones donde se desarrollen los entrenamientos.

Asígnase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL el carácter de Autoridad de Aplicación de este Programa y de lo establecido en el presente Título.

TITULO IV

RED FEDERAL DE SERVICIOS DE EMPLEO

Capítulo I

Objetivos y funciones

ARTÍCULO 36.- Servicios de Empleo. A los fines de la aplicación de esta ley y de las disposiciones del capítulo II del título V de la Ley 24.013, los servicios de empleo tienen los siguientes objetivos y funciones:

- a) facilitar y agilizar los procesos de intermediación entre las personas que buscan empleo y los puestos de trabajo vacantes, y favorecer la adecuación entre la oferta y la demanda laboral;
- b) atender prioritariamente a las personas con mayores dificultades de acceso a empleos de calidad a fin de apoyar sus procesos de inserción y promoción social y laboral;
- c) implementar programas de promoción del empleo;
- d) producir y difundir información sobre la dinámica del empleo, en los niveles nacional, regional y local, para orientar el diseño de políticas y

programas específicos que atiendan a las necesidades de los sectores productivos y de las personas trabajadoras.

ARTÍCULO 37.- Prestaciones alcanzadas. A los efectos de la atención de los usuarios, trabajadores y empleadores, se consideran servicios de empleo a las siguientes prestaciones básicas:

- a) intermediación laboral;
- b) información y orientación laboral y formativa;
- c) apoyo para la inserción laboral;
- d) asistencia y apoyo a los trabajadores y trabajadoras independientes;
- e) asesoramiento al sector empleador sobre normas y facilidades para la contratación de personal;
- f) vinculación de los trabajadores con instituciones de educación formal y de formación profesional;
- g) incorporación y acompañamiento de los trabajadores y trabajadoras en programas de promoción del empleo;
- h) derivación de los trabajadores y trabajadoras a las distintas prestaciones sociales y ciudadanas;
- i) otras prestaciones que contribuyan al logro de los objetivos previstos en el artículo anterior.

Capítulo II

Red Federal de Servicios de Empleo

ARTÍCULO 38.- Carácter federal. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social deberá garantizar la prestación de los servicios de empleo en todo el territorio nacional.

A tal efecto podrá brindar los servicios de manera directa o celebrar acuerdos con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, los organismos no gubernamentales y otras instituciones prestadoras de dichos servicios, incluyendo agencias privadas de empleo, conforme lo establece el Convenio 181 de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 39.- Definición. Se denomina Red Federal de Servicios de Empleo al sistema organizado y coordinado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, constituido por el conjunto de

instituciones, de carácter público y privado, en cuyo marco se interrelacionan los instrumentos de las políticas activas de empleo, las demandas y oportunidades de trabajo de la economía y las personas desocupadas o que buscan mejorar su inserción laboral.

ARTÍCULO 40.- Órgano rector. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será el órgano rector de la Red Federal de Servicios de Empleo, quedando a su cargo la organización y coordinación de dicha red.

En tal carácter, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) promover activamente, a través de la celebración de los convenios respectivos, la incorporación a la Red de los gobiernos provinciales y municipales, así como de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil de reconocida trayectoria en la materia para la creación y el fortalecimiento de ámbitos institucionales que presten servicios de empleo;
- b) establecer las normas que regulen las condiciones de participación de los miembros de la Red Federal de Servicios de Empleo;
- c) desarrollar normas de calidad y brindar asistencia técnica a los miembros de la Red Federal de Servicios de Empleo para su implementación;
- d) evaluar y monitorear de manera sistemática y permanente el cumplimiento de las condiciones de participación y estándares de calidad establecidos para formar parte de la Red Federal de Servicios de Empleo;
- e) establecer los lineamientos, los programas de trabajo y los enfoques conceptuales y metodológicos para el desarrollo y la provisión de los servicios públicos de empleo en todo el territorio nacional;
- f) brindar asistencia y capacitación a los equipos técnicos y profesionales que integren la Red Federal de Servicios de Empleo en sus distintos ámbitos;
- g) participar, de conformidad con los criterios que establezca la reglamentación de la presente ley, en el financiamiento de los servicios públicos de empleo;
- h) realizar acciones de difusión de los servicios que prestan las instituciones integrantes de la red;

- i) realizar campañas dirigidas a sensibilizar al sector empleador y a promover el uso de los servicios federales de empleo;
- j) producir y difundir información sobre la dinámica del empleo a nivel nacional, provincial y local;
- k) promover las necesarias relaciones de cooperación y articulación entre los miembros de la Red Federal de Servicios de Empleo y El Sistema Nacional de Formación Laboral Continua;
- l) promover las necesarias relaciones de cooperación y articulación entre los distintos participantes de la Red Federal de Servicios de Empleo.

ARTÍCULO 41.- Criterios de organización. Las prestaciones brindadas en el marco de la Red Federal de Servicios de Empleo se organizarán de acuerdo con criterios de gratuidad hacia el trabajador y / o la persona que busque integrarse a un empleo, accesibilidad y no discriminación, garantizando su adecuación a las necesidades de poblaciones diversas.

ARTÍCULO 42.- Integración de la red. Podrán integrar la Red Federal de Servicios de Empleo los gobiernos e instituciones de carácter público o privado, que presten uno o varios de los servicios mencionados en la presente ley, siempre que cumplan con los requisitos de participación y calidad establecidos por vía reglamentaria. Los Integrantes de la Red Federal de Servicios de Empleo asumirán las siguientes responsabilidades:

- a) garantizar la cobertura y la prestación de los servicios dentro de su ámbito de actuación, cumpliendo con los estándares de calidad que establezca la reglamentación de la presente ley;
- b) establecer vínculos con los empleadores, con las instituciones de formación profesional y con otras organizaciones de la sociedad civil que puedan atender las necesidades de mejora de las calificaciones y de la inserción social y laboral de los trabajadores usuarios;
- c) contar con información que les permita conocer la demanda actual y potencial de puestos de trabajo en el ámbito local;
- d) promover la constitución de espacios de diálogo y articulación de los actores a nivel local;
- e) producir información estadística que permita construir diagnósticos sobre el empleo en los ámbitos locales.

ARTÍCULO 43.- Funciones locales. Los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que participen de la Red Federal de Servicios de Empleo a través de la firma de los convenios respectivos podrán asumir las siguientes funciones:

- a) colaborar con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en la realización de las actividades contempladas en el artículo anterior, dentro del ámbito de la competencia provincial sin vulnerar las de los municipios dentro de su territorio;
- b) brindar información y capacitación para las instituciones integrantes de la Red Federal de Servicios de Empleo de su territorio;
- c) acordar con las instituciones prestadoras de servicios la gestión de programas de empleo provinciales;
- d) participar en el financiamiento de los gastos que demande el funcionamiento de las instituciones integrantes de la Red Federal de Servicios de Empleo instaladas en el territorio de la provincia, con arreglo a la reglamentación pertinente;
- e) producir y difundir información sobre la dinámica del empleo dentro del ámbito provincial;
- f) promover la articulación con los sectores productivos de su jurisdicción a los fines de implementar políticas y programas de empleo y formación profesional en el territorio provincial;
- g) intervenir en la regulación de las migraciones laborales internas y articular los procesos de intermediación laboral a través de las oficinas que constituyen la Red Federal de Servicios de Empleo.

TITULO V

SEGURO DE DESEMPLEO AMPLIADO

Capítulo I

Empresas en transformación productiva

ARTÍCULO 44.- Concepto. Se denominan “Empresas en Transformación Productiva” a aquellas empresas con dificultades competitivas y/o productividad declinante que requieren mejorar sus procesos o tecnología, modificar y/o desarrollar nuevos productos, o redireccionar su actividad y/o integrarse a otra u otras empresas con el objeto de potenciar su desempeño.

ARTÍCULO 45.- Seguro de Desempleo Ampliado. Se instituye con alcance nacional un Seguro de Desempleo Ampliado para trabajadores desvinculados de empresas en Transformación Productiva, con el objeto de brindar apoyo a los trabajadores y trabajadoras desocupados en la búsqueda activa de empleo, en la actualización de sus competencias laborales y en su inserción en empleos de calidad,.

A los fines de la cobertura de los trabajadores y trabajadoras desocupados, se entiende por Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo al conjunto integrado por las disposiciones de este título, por las del título IV de la Ley 24.013, sus normas complementarias y reglamentarias, y por los regímenes de las leyes 25.191 y 25.371.

ARTÍCULO 46.- Alcance. La cobertura del seguro ampliado para casos de transformación productiva instituido en el presente Título podrá incluir a los trabajadores y trabajadoras que presenten dificultades de inserción laboral, conforme a los criterios y procedimientos que se fijen por vía reglamentaria.

Capítulo II

Prestaciones del seguro

ARTÍCULO 47.- Características de las prestaciones. Las siguientes prestaciones formarán parte de la cobertura del Seguro Ampliado instituido por las disposiciones de este título:

- a) dinerarias, de carácter no remunerativo por un período máximo de hasta nueve (9) meses, cuya cuantía será fijada y actualizada periódicamente por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
- b) de apoyo a la inserción laboral a través de la Red de Servicios de Empleo mediante:
 - 1) orientación laboral y asistencia en la búsqueda de empleo;
 - 2) servicios de intermediación laboral para la incorporación al empleo en el sector público y privado;
 - 3) educación formal y formación básica y profesional;
 - 4) prácticas laborales en espacios reales de trabajo;
 - 5) asistencia técnica y financiamiento para la formulación e implementación de emprendimientos productivos individuales;

6) programas de inserción laboral en empresas privadas o públicas, o instituciones sin fines de lucro;

7) financiamiento de la movilidad geográfica para el traslado de trabajadores.

ARTÍCULO 48.- Modalidad. Los trabajadores incorporados al Seguro Ampliado instituido por este Título, que a través de los programas promovidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social obtengan un empleo en el sector privado podrán percibir una prestación dineraria contabilizada como parte del salario y en carácter de subsidio a su contratación por seis meses. Cuando los trabajadores contratados por empleadores del sector privado sean mayores de cuarenta y cinco (45) años, el plazo se extenderá a nueve (9) meses.

ARTÍCULO 49.- Cómputo. Los períodos durante los cuales se perciba la prestación dineraria no remunerativa prevista en el artículo anterior serán computados a los efectos de la seguridad social como tiempo de servicio con aportes.

ARTÍCULO 50.- Reglamentación. La reglamentación determinará los casos de incompatibilidad y las causales de suspensión y extinción del derecho a las prestaciones del seguro instituido por este Título.

ARTÍCULO 51.- Residentes extranjeros. Los extranjeros admitidos en el país como residentes, que hayan obtenido su Código Único de Identificación Laboral (CUIL), tendrán derecho a la cobertura de este seguro, en las mismas condiciones que los ciudadanos argentinos.

ARTÍCULO 52.- Fallecimiento del participante. En caso de muerte del participante de este seguro, los causahabientes enumerados en el artículo 53 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, o la que en un futuro la reemplace, tendrán derecho a percibir las prestaciones devengadas hasta el mes en que ocurra el fallecimiento inclusive.

Capítulo III

Autoridades de aplicación

ARTÍCULO 53.- Autoridades. El MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL serán las autoridades de aplicación del presente Título en el ámbito de sus respectivas competencias.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 54.- Recursos. Las erogaciones que demanden las acciones y programas instituidos por aplicación de la presente ley serán integradas con:

a) Los aportes del Estado y de las empresas públicas o privadas:

1) las partidas que asigne anualmente la Ley de Presupuesto;

2) los recursos que aporten las provincias y los municipios, en virtud de los convenios de corresponsabilidad celebrados para el diseño, desarrollo y evaluación de las acciones y programas respectivos;

b) los recursos provenientes del Fondo Nacional de Empleo;

c) las donaciones, legados, subsidios y subvenciones;

d) los recursos provenientes de la cooperación internacional o de préstamos externos en la medida en que fueren destinados al desarrollo de las actividades y programas previstos en la presente ley;

e) los saldos no utilizados de ejercicios anteriores.

Los recursos que se asignen y las acciones que se deriven de la implementación de la presente ley, estarán sujetos al sistema de control previsto por la Ley 24.156.

ARTÍCULO 55.- Fondo Nacional de Empleo. El Fondo Nacional de Empleo, creado por la Ley 24.013, se constituirá como Cuenta Especial presupuestaria en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Las sumas recaudadas para el Fondo Nacional de Empleo sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines expresamente dispuestos en la Ley N° 24.013 y de los previstos en las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 56.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Federico Pinedo.- Silvia B. Elías de Perez.- Humberto L.A. Schiavoni.- Alfredo L. De Angeli.- Esteban J. Bullrich.- Silvia del Rosario Giacoppo.- Ángel Rozas.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. con el objeto de proponer un Proyecto de Ley que tiene por finalidad la adopción de un conjunto de medidas a implementarse en materia de capacitación Laboral continua, transición entre el sistema educativo formal y el trabajo, fomento del empleo juvenil y entrenamiento laboral.

En razón de la importancia estratégica que revisten las acciones antes detalladas, se estima pertinente describir un breve diagnóstico de la situación presente para luego abordar temáticamente cada una de las iniciativas.

Nuestro país asiste a la visión de un panorama complejo y también paradójico en el campo del trabajo y la producción: mientras la REPUBLICA ARGENTINA ratifica día a día la potencialidad que poseen sus trabajadores y empleadores como protagonistas cotidianos de los esfuerzos que llevan a cabo para alcanzar una mayor productividad, con dedicación, creatividad e innovación, desde el marco institucional que rodea lo laboral se comprimen las virtudes de éstas fuerzas sociales, manteniéndolas en un entorno que ha quedado sumergido en la imprevisión de su desenvolvimiento y en la asfixia de su entorno regulatorio.

1.- Capacitación laboral continua, transición entre el sistema educativo formal y el trabajo, fomento del empleo juvenil y entrenamiento para el trabajo.

La capacitación laboral continúa, entendida como el proceso de adquisición y desarrollo de aptitudes técnicas y actitudinales que favorecen el ingreso, permanencia o reinserción de una persona en el mercado de trabajo; constituye, sin lugar a hesitación alguna, un derecho fundamental de todos los trabajadores. Sea que se le considere un contenido implícito o extensivo del “derecho a la educación”, que se la incluya como institución del derecho del trabajo o como condición ineludible del “desarrollo” social, no cabe duda que constituye un derecho humano fundamental (v. artículo 26.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 7°, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 5°, inciso d), apartado v) de la Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer, Convenio 142 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por nuestro país, entre otros instrumentos internacionales).

A nivel nacional, conforme se expresa en los objetivos del proyecto, la manda del artículo 75, inciso 19 de la CONSTITUCION NACIONAL armoniza el desarrollo productivo con los aspectos esenciales del empleo y la formación. Para alcanzar dicho fin se crea el Sistema Nacional de Formación Laboral Continua como un conjunto articulado de políticas, programas, proyectos e instituciones destinados a ejecutar las ofertas de capacitación laboral y la evaluación y certificación de competencias en dicha materia.

Asimismo y con el fin de asegurar una adecuada transición entre el Sistema Educativo Formal y el Trabajo, derivación que encuentra su quicio en el artículo 14bis de la CONSTITUCION NACIONAL, se crea un Sistema de Prácticas Formativas destinado a los estudiantes y nóveles graduados de la Educación Superior, a los estudiantes de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, y de la Formación Profesional, en todos los casos para personas mayores de DIECIOCHO (18) años, para cumplirse en empresas o instituciones públicas o privadas.

Estas herramientas se completan con una política destinada al fomento del Empleo Juvenil y con Programas de Entrenamiento para el trabajo, cuyos destinatarios son las personas de hasta VEINTICUATRO (24) años de edad que se encuentren desocupadas, que se desempeñen en la economía informal o que provengan de hogares con vulnerabilidad social, y se encuentren en proceso de incorporación al mercado laboral.

2.- Red federal de servicios de empleo y seguro de desempleo ampliado.

La política de empleo constituye una cuestión estratégica que impone su desenvolvimiento en todo el territorio nacional. A los fines de la implementación y ejecución plena de los Programas y Planes de Empleo y Capacitación Laboral es que se conforma la RED FEDERAL DE SERVICIOS DE EMPLEO, con el objetivo de facilitar y agilizar los procesos de intermediación entre las personas que buscan empleo y puestos de trabajo, favoreciendo la articulación entre la oferta y demanda laboral; atender a las personas con mayores dificultades de acceso a empleos de calidad y apoyar sus procesos de inserción y promoción social y laboral, implementar programas de promoción del empleo y producir y difundir información sobre la dinámica del empleo para orientar el diseño de políticas y programas específicos.

Por otra parte, se instituye con alcance nacional es Seguro de Desempleo Ampliado para trabajadores desvinculados de “Empresas de Transformación Productiva”, denominadas así las empresas con dificultades competitivas y/o productividad declinante que requieren mejorar sus procesos o tecnología, modificar y/o desarrollar nuevos productos o redireccionar su actividad y/o integrarse a otra u otras empresas con el objeto de potenciar su desempeño.

En dicho contexto, la ampliación del seguro permitirá brindar apoyo a los trabajadores desocupados, tanto en la búsqueda activa del empleo como en la actualización de sus competencias laborales y en su inserción en empleos de calidad, con los alcances y prestaciones específicas que se establecen en el proyecto.

Atento lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento para aprobar el presente Proyecto de Ley.

Aprovechamos para saludarla con la más distinguida consideración.

Federico Pinedo.- Silvia B. Elías de Perez.- Humberto L.A. Schiavoni.-
Alfredo L. De Angeli.- Esteban J. Bullrich.- Silvia del Rosario
Giacoppo.- Ángel Rozas.-